

**Constancia de Secretaría:** Manizales, siete (7) de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda la cual correspondió por reparto el 12 de enero de 2023.

Anexos en copia virtual: Acta de Sentencia del 20 de agosto de 2021 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, Auto de Liquidación y aprobación de costas del 28 de octubre de 2021 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales; Solicitud de ejecución demanda.

Sírvase Proveer,



**ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO**

Oficial Mayor

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Se pronuncia el Despacho sobre solicitud de ejecución formulada a través de apoderado judicial por MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO frente a MARY DE JESÚS RANGEL FERNÁNDEZ, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado por la ejecutada en contra de la ejecutante ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, el cual mediante Auto del 24 de noviembre de 2022, declaró falta de jurisdicción conforme a lo siguiente:

*“Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita este Despacho declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.*

*Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA”*

Aunado a lo anterior, tenemos sobre la ejecución de sentencias el artículo 306 del C.G.P., el cual establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*/.../”*

Sobre la procedencia de los procesos ejecutivos el artículo 305 de la misma norma, establece:

*“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”*

Verificada la documentación allegada, encuentra el despacho que no se adiciona constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia del 20 de agosto de 2021 y del Auto que aprobó la liquidación de costas del 28 de octubre de 2021 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, motivo por el cual deberá esta célula judicial abstenerse de librar mandamiento de pago.

**En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de por MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO frente a MARY DE JESÚS RANGEL FERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR la presente demanda, una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7fdab2a3596e6c02f8bb756862a4fc86d24eb1651737cb40c8afbe30cfa16a**

Documento generado en 17/02/2023 05:12:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**